

## RESOLUCIÓN

Zapopan, Jalisco; a los siete días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver la instancia de Inconformidad citada al rubro, promovida por los CC. [REDACTED] Nota 1  
[REDACTED] y [REDACTED] en representación de [REDACTED] Nota 2  
[REDACTED] y [REDACTED] respectivamente; en Nota 4  
Nota 3  
contra del fallo del catorce de septiembre del dos mil dieciséis, emitido en el procedimiento de Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la cobertura de tratados LA-016RHQ001-E803-2016 relativa a la "ADQUISICIÓN DE HERRAMIENTA MANUAL, EQUIPO MENOR, ESPECIALIZADO, ESPUMA RETARDANTE Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA COMBATIENTES DE INCENDIOS FORESTALES".

## RESULTANDOS

- 1.- Mediante acuerdo CI-RE/16110/688/2016 de treinta de septiembre del dos mil dieciséis, esta Área de Responsabilidades admitió a trámite la instancia de inconformidad promovida por [REDACTED] Nota 5  
[REDACTED] la cual se radicó bajo número de expediente IN-07/16; negó la suspensión provisional solicitada; requirió a la Convocante -Coordinación General de Administración- los informes previo y circunstanciado; y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por dicha inconforme.
- 2.- En proveído CI-RE/16110/706/2016 del diez de octubre del dos mil dieciséis, se tuvo a la Convocante rindiendo el informe previo; se ordenó notificar al tercero interesado [REDACTED] Nota 6  
[REDACTED] para que en el plazo de seis días hábiles compareciera a la presente instancia de inconformidad a hacer valer lo que a su interés conviniera; y se negó a [REDACTED] Nota 7  
[REDACTED] la suspensión definitiva.
- 3.- Mediante acuerdo CI-RE/16110/772/2016 del diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, se recibió el informe circunstanciado y constancias anexas rendido por la Convocante, mismo que fue puesto a disposición del inconforme [REDACTED] para que en Nota 8  
caso de advertir elementos que no conocía, formulara ampliación de sus motivos de inconformidad.
- 4.- En acuerdo CI-RE/16110/776/2016 del dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, se tuvo al tercero interesado compareciendo a la presente instancia de inconformidad y por admitidas y desahogadas las pruebas documentales que ofreció.
- 5.- En proveído CI-RE/16110/786/2016 de veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis, se tuvo a la inconforme [REDACTED] ampliando sus motivos de Nota 9  
inconformidad y por admitidas las pruebas que ofreció; asimismo, al advertirse irregularidades manifiestas en el proceso de licitación, esta Área de Responsabilidades decretó de oficio la suspensión del procedimiento de contratación para efecto de conservar la materia del presente asunto hasta la emisión de la resolución; se requirió a la Convocante el informe circunstanciado relativo a la ampliación de inconformidad y se comió traslado al tercero interesado con el escrito de ampliación para que manifestara lo que a su interés conviniera.
- 6.- A través del acuerdo CI-RE/16110/799/2016 del tres de noviembre del dos mil dieciséis, se tuvo al tercero interesado realizando manifestaciones en torno a la ampliación de inconformidad de [REDACTED] Nota 10  
[REDACTED] señalando domicilio procesal y designando autorizados; se admitieron y desahogaron las pruebas 1, 3, 10 y 11 que ofreció en dicho escrito, consistentes en escritura pública; Convocatoria de la Licitación Pública de mérito; las presuncionales legal y humana y la instrumental de actuaciones; se le requirió para que exhibiera las pruebas documentales que ofreció bajo puntos 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 consistentes en escritura pública que contenga la designación de administrador general único de la empresa [REDACTED]; acta Nota 11  
responsiva de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciséis; comprobantes de pago a proveedores; factura de anticipo con importe de \$1'011,350.00 (un millón once mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); y pólizas de fianza números [REDACTED] y se le apercibió que de no exhibirlas se Nota 12  
tendrían por no ofrecidas.
- 7.- Mediante acuerdo CI-RE/16110/803/2016 del tres de noviembre del dos mil dieciséis, se tuvo a la Convocante rindiendo su informe circunstanciado respecto de la ampliación de inconformidad interpuesta por [REDACTED] Nota 13
- 8.- Por acuerdo CI-RE/16110/807/2016 del cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 exhibidas por el tercero interesado.--

- 9.- Mediante acuerdo CI-RE/16110/806/2016 de ocho de noviembre del dos mil dieciséis, se admitió a trámite la instancia de inconformidad promovida por [REDACTED] la cual se radicó bajo número de expediente IN-08/16; y en cuanto a la suspensión de oficio que solicitó se señaló que mediante acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitido en el expediente de inconformidad IN-07/16, se determinó suspender de oficio el procedimiento de contratación de mérito, asimismo, se requirió a la Convocante -Coordinación General de Administración- los informes previo y circunstanciado; y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas.----- Nota 14
- 10.- Mediante acuerdo CI-RE/16110/823/2016 del catorce de noviembre del dos mil dieciséis, emitido en el expediente IN-07/16 se tuvo por no ofrecida la prueba documental consistente en escritura pública que contenga la designación de administrador general único de la empresa [REDACTED] ofrecida por el tercero interesado bajo punto 2 de su escrito del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en virtud de que transcurrido el plazo de tres días que le fue concedido para que la exhibiera, no lo hizo; y se pusieron las actuaciones a disposición del inconforme [REDACTED] y del tercero interesado, a efecto de que formularan sus alegatos ----- Nota 15  
Nota 16
- 11.- En proveído CI-RE/16110/826/2016 del quince de noviembre del dos mil dieciséis, emitido en el expediente IN-08/16 se tuvo a la Convocante rindiendo el informe previo; se ordenó notificar al tercero interesado [REDACTED] para que compareciera a la presente instancia de inconformidad a hacer valer lo que a su interés conviniera.----- Nota 17
- 12.- En acuerdo CI-RE/16110/836/2016 del dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, emitido en el expediente IN-07/16, concluido el plazo para que el inconforme [REDACTED] y el tercero interesado formularan alegatos, sin que ninguno de ellos lo hiciera, se les tuvo por precluido tal derecho.----- Nota 18
- 13.- Por acuerdo CI-RE/16110/875/2016 del veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, emitido en el expediente IN-08/16, se tuvo a la Convocante rindiendo el informe circunstanciado y constancias anexas; mismo que fue puesto a disposición del inconforme [REDACTED] para que en caso de advertir elementos que no conocía, formulara ampliación de sus motivos de inconformidad ----- Nota 19
- 14.- Mediante acuerdo CI-RE/16110/882/2016 del veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, emitido en el expediente IN-07/16, se tuvo al tercero interesado exhibiendo copia certificada del proveído emitido por el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, en el incidente de Suspensión [REDACTED] promovido por [REDACTED] de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.----- Nota 20  
Nota 21
- 15.- En proveído CI-RE/16110/902/2016 del veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, emitido en el expediente IN-08/16, se tuvo al tercero interesado compareciendo a instancia de inconformidad y por admitidas y desahogadas las pruebas que ofreció; y solicitó la acumulación del expediente IN-08/16 a IN-07/16. -----
- 16.- En acuerdo CI-RE/16110/910/2016 de veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, emitido en el expediente IN-08/16, se tuvo al inconforme [REDACTED] ampliando sus motivos de inconformidad y por admitidas las pruebas que ofreció; se requirió a la Convocante el informe circunstanciado correspondiente, y se corrió traslado del escrito de ampliación de inconformidad al tercero interesado para que manifestara lo que a su interés conviniera ----- Nota 22
- 17.- Mediante acuerdo CI-RE/16110/924/2016 del seis de diciembre del dos mil dieciséis, emitido en el expediente IN-08/16, se tuvo a la Convocante rindiendo su informe circunstanciado respecto de la ampliación de inconformidad interpuesta por [REDACTED] el tercero interesado realizando manifestaciones en torno a dichos motivos de inconformidad y por admitidas y desahogadas las pruebas que ofreció; se regularizó el procedimiento en el sentido de tener al tercero interesado señalando domicilio para recibir notificaciones y designando autorizados; al no haber pruebas pendientes por desahogar, se pusieron las actuaciones a disposición del inconforme [REDACTED] y del tercero interesado, a efecto de que formularan sus alegatos ----- Nota 23  
Nota 24
- 18.- Mediante acuerdo CI-RE/16110/940/2016 del doce de diciembre del dos mil dieciséis, emitido en el expediente IN-08/16, se tuvo por precluido el derecho del inconforme [REDACTED] y del tercero interesado para formular alegatos ----- Nota 25
- 19.- En acuerdo CI-RE/16110/964/2016 del catorce de diciembre del dos mil dieciséis, emitido en el expediente IN-08/16, se tuvo al tercero interesado exhibiendo copia certificada del proveído del trece de diciembre del mismo año, emitido por el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, en el incidente de Suspensión [REDACTED] promovido por Importadora [REDACTED] por lo que se determinó acordar lo conducente una vez que el mencionado Juzgado de Distrito notificara a esta Autoridad Administrativa ----- Nota 26  
Nota 27

- 20.- Por acuerdo CI-RE/16110/966/2016 del quince de diciembre de dos mil dieciséis, emitido en el expediente IN-08/16, se ordenó acumular los autos de la inconformidad IN-08/16 al diverso IN-07/16.-----
- 21.- Mediante acuerdo CI-RE/16110/987/2016 del quince de diciembre de dos mil dieciséis, se acumularon los autos de la instancia de inconformidad IN-08/16 al diverso IN-07/16, y se dictó el cierre de instrucción, sin que procediera emitir la resolución correspondiente, en virtud de la suspensión definitiva decretada por el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en la interlocutoria del veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, emitida en el incidente de suspensión [REDACTED] de la que se ordenó glosar copia simple al presente expediente para constancia.--- Nota 28
- 22.- Mediante acuerdo del veintiséis de junio del dos mil diecisiete, emitido en el expediente administrativo JA-02/16 de esta Área de Responsabilidades, se recibió la sentencia del trece de junio del dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en el Amparo Indirecto [REDACTED], en la que dicho órgano jurisdiccional sobreseyó el amparo promovido por [REDACTED] acuerdo y sentencia de las cuales se glosó copia al presente expediente para constancia.----- Nota 29  
Nota 30
23. Mediante acuerdo del nueve de octubre del dos mil diecisiete, emitido en el expediente administrativo JA-02/16, se ordenó emitir resolución en el presente asunto, en virtud de lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en las revisiones incidentales [REDACTED] y [REDACTED], en las que en ejecutorias del veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete, revocó las sentencias interlocutorias de veintiocho de noviembre y veinte de diciembre del dos mil dieciséis, respectivamente, emitidas por el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco y negó la suspensión definitiva al quejoso [REDACTED] acuerdo del cual se glosó copia al presente expediente para constancia, por lo que se procede a emitir resolución en la presente instancia conforme a los siguientes:----- Nota 31  
Nota 32

### CONSIDERANDOS

- I.- El suscrito Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, quien actuó en suplencia por ausencia del Titular del Área de Responsabilidades, con fundamento en lo establecido en el artículo 104 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y con base en el oficio de designación número CI/16110/233/2017 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, cuento con competencia para resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII, XVII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 párrafo primero, fracción II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 65, fracción III, 69, fracciones I, inciso d) y III, 72, 73 y 74, fracción V y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 2, fracción III, 3 letra D y penúltimo párrafo, 95 segundo párrafo, 99, fracción I, numerales 10 y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 15 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional Forestal; 2 segundo párrafo, 4 letra C y 22 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal.-----
- II.- Es procedente la inconformidad planteada en virtud de que se interpone en contra del fallo del catorce de septiembre del dos mil dieciséis, emitido en el procedimiento de Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la cobertura de tratados LA-016RHQ001-E803-2016 relativa a la **"ADQUISICIÓN DE HERRAMIENTA MANUAL, EQUIPO MENOR, ESPECIALIZADO, ESPUMA RETARDANTE Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA COMBATIENTES DE INCENDIOS FORESTALES"**, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece que quien hubiere presentado proposición podrá interponer inconformidad contra el fallo; en la especie, dicho requisito de procedibilidad se satisfizo, tal y como consta del acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha seis de septiembre del dos mil dieciséis, la cual obra en archivo electrónico contenido en el disco compacto glosado a foja 342 del expediente, y del que se desprende que los inconformes [REDACTED] y [REDACTED] presentaron sus propuestas en el procedimiento de contratación que impugnan.----- Nota 33  
Nota 34
- III.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 117 primer párrafo del Reglamento de la Ley en cita, el plazo para inconformarse contra el fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados es de diez días siguientes a la notificación de dicho acto.-----

En el caso concreto el acta de notificación del fallo fue el catorce de septiembre del dos mil dieciséis; asimismo, con fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, se emitió el **"ACTA ADMINISTRATIVA PARA LA ACLARACIÓN DEL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS NO. LA-016RHQ001-E803-2016 DENOMINADA "ADQUISICIÓN DE HERRAMIENTA MANUAL, EQUIPO MEROS ESPECIALIZADO.**

*[Firma]*

ESPUMA RETARDANTE Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA COMBATIENTES DE INCENDIOS FORESTALES 2016-2018" tal y como se advierte del archivo electrónico contenido en el disco compacto visible a foja 342, denominado "ACTA ADMINISTRATIVA PARA LA ACLARACIÓN DEL FALLO" la cual fue notificada a los inconformes el diecinueve de septiembre de ese mismo año a través del Sistema Electrónico CompraNet, por lo que el plazo para inconformarse contra dicho fallo transcurrió del veinte de septiembre al tres de octubre del dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 117 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, considerando que los días veinticuatro y veinticinco de septiembre, uno y dos de octubre son inhábiles por ser sábado y domingo respectivamente; de manera que si los escritos de inconformidad de [REDACTED] y [REDACTED] se recibieron en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública el veintidós de septiembre y tres de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, tal y como consta del sello de recepción correspondiente (fojas 4 y 479), resulta claro que se promovieron de manera oportuna.

Nota 35

Nota 36

IV.- Al resultar una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta Autoridad Administrativa procede al estudio de las causales de sobreseimiento hechas valer por el tercero interesado mediante escritos de veintiocho de octubre, veinticinco de noviembre y dos de diciembre del dos mil dieciséis, siendo los siguientes:

1. Que las inconformidades se presentaron fuera del plazo de seis días que señala el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y,
2. Que no procede la inconformidad porque el fallo dejó de surtir efectos jurídicos y materiales al firmarse el contrato adjudicado.

Causales de improcedencia que devienen infundadas por las consideraciones que se exponen enseguida:

Al respecto, se insertan los artículos 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 117 del Reglamento de la ley en cita, los cuales establecen:

- **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

*"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

(...)

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."*

- **Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

*"Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles*

(...)"

(Énfasis añadido)

Artículos de los que se desprende que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra el fallo de un procedimiento de licitación pública; que sólo podrán presentar inconformidad quienes hubiesen presentado proposición; y que la inconformidad debe presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo al licitante; por su parte, el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece:

*"Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles."*

(Énfasis añadido)

Artículo del que se desprende que tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados como lo es la LA-016RHQ001-E803-2016 relativa a la **"ADQUISICIÓN DE HERRAMIENTA MANUAL, EQUIPO MENOR, ESPECIALIZADO, ESPUMA RETARDANTE Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA COMBATIENTES DE INCENDIOS FORESTALES"**, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.

De modo que para la procedencia de la presente instancia de inconformidad debía cumplirse con los siguientes requisitos: a) que el acto impugnado se tratara del fallo de la licitación pública en comentario; b) que los licitantes que impugnaron el acto hubiesen presentado proposición; y c) que la inconformidad fuese presentada dentro del plazo de diez días hábiles.

Requisitos que en el caso concreto cumplieron las empresas inconformes [REDACTED] Nota 37  
[REDACTED] y [REDACTED] tal y como se Nota 38

advierte de los escritos de inconformidad, acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha seis de septiembre del dos mil dieciséis, la cual obra en archivo electrónico contenido en el disco compacto glosado a foja 342 del expediente, así como del sello de recepción en las Oficinas de Partes de este Órgano Interno de Control y de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, que ostentan los escritos de inconformidad (fojas 3 y 479, respectivamente), los cuales ponen de manifiesto que dichas inconformes impugnaron el fallo del catorce de septiembre del dos mil dieciséis, emitido en la Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la cobertura de tratados LA-016RHQ001-E803-2016; presentaron sus propuestas en el procedimiento de contratación que impugnan; y promovieron su inconformidad dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, se notificó a éstas la aclaración del fallo, por lo que el plazo de diez días hábiles para promover la inconformidad transcurrió del veinte de septiembre al tres de octubre de ese mismo año, al ser inhábiles los días veinticuatro y veinticinco de septiembre y uno y dos de octubre por ser sábado y domingo; entonces, si las inconformidades fueron presentadas los días veintinueve de septiembre y tres de octubre del dos mil dieciséis, respectivamente, resulta claro que se promovieron dentro del plazo antes señalado, por lo que la causal de improcedencia sintetizada en el número 1 no se actualiza en el caso concreto.

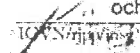
Tampoco se actualiza la causal de improcedencia sintetizada bajo número 2, toda vez que si bien es cierto el tercero interesado celebró contrato con la convocante el veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis, ello no supone la improcedencia de la instancia de inconformidad, pues el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que los contratos que celebren las Entidades en contravención a lo dispuesto por dicha ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente; es decir, establece la posibilidad de analizar el procedimiento de contratación aun y cuando se hubiese celebrado el contrato de adjudicación y de advertirse que la adjudicación se realizó en contravención a lo dispuesto en la citada Ley, podrá declararse nulo el contrato; asimismo el artículo 74, fracción IV de la Ley en cita, prevé que la resolución que se emita podrá declarar la nulidad total del procedimiento de contratación.

V.- La Litis en la presente instancia se cife en dilucidar si las evaluaciones de las propuestas técnicas dadas a conocer en el fallo de la Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la cobertura de tratados LA-016RHQ001-E803-2016 relativa a la **"ADQUISICIÓN DE HERRAMIENTA MANUAL, EQUIPO MENOR, ESPECIALIZADO, ESPUMA RETARDANTE Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA COMBATIENTES DE INCENDIOS FORESTALES"** se realizaron con apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Mediante escrito inicial de fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis, y escrito de ampliación del veinte de octubre del dos mil dieciséis, el inconforme [REDACTED] Nota 39  
[REDACTED] expuso los motivos de inconformidad siguientes:

- 1) Que la convocante no señaló cuántos contratos presentó el licitante adjudicado para otorgarle el máximo de 10 puntos en el Subrubro "D.1" "Desempeño y cumplimiento de contrato" así como tampoco precisó el número de contratos que tomó como parámetro para realizar el reparto proporcional de puntos entre el resto de los participantes.
- 2) Que el licitante adjudicado no acreditó que la "nuquera" (cubre cuello) del casco cumpliera con la norma NFPA1977, toda vez que no adjuntó a su propuesta copia simple de los certificados de cumplimiento, tal y como se solicitó a foja 123 de la convocatoria.
- 3) Que los contratos presentados por el licitante adjudicado para acreditar los Subrubros C.1 Experiencia, C.2 Especialidad, así como D.1 Desempeño y Cumplimiento de Contrato, de fechas diecisiete de diciembre del dos mil cinco, once de diciembre del dos mil seis, diez de diciembre del dos mil siete, diecinueve de noviembre del dos mil ocho y quince de diciembre del dos mil nueve, celebrados con la empresa [REDACTED]

Nota 40



presentan inconsistencias en cuanto a las fechas de suscripción con respecto de la fecha del poder con el que el apoderado legal de acreditó su carácter, por lo que no debieron tomarse en consideración para la puntuación otorgada en la partida 21

Nota 41

A efecto de acreditar sus aseveraciones, ofreció las siguientes pruebas: a) convocatoria; b) junta de aclaraciones del dieciséis de agosto del dos mil dieciséis; c) acta de presentación y apertura de propuestas; d) fallo; e) aclaración de fallo; f) expediente administrativo del procedimiento de contratación; g) propuesta técnica del licitante h) norma de referencia NFPA1977 disponible en el sitio de internet <http://www.nfpa.org/codes-and-standards/all-codes-and-standards/list-of-codes-and-standards?mode=code&code=1977>; e i) presuncionales legal y humana; elementos de convicción los señalados bajo incisos del a), al g) que por ser parte del procedimiento de licitación materia de inconformidad constituyen documentales públicas, las cuales fueron remitidas por la Convocante a esta Autoridad Administrativa, por lo que adquieren valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en cuanto a la señalada bajo inciso h) se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93, fracción VII, 197 y 210 del Código en cita, al tratarse de información generada en medios electrónicos; por lo que ve a las presunciones legales y humanas adquieren valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93, fracción VIII, 197 y 218 del Código Adjetivo en cita.

Nota 42

El inconforme en escrito inicial del tres de octubre del dos mil dieciséis y de ampliación del veintiocho de noviembre de ese mismo año, expuso los motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación:

Nota 43

- 4) Que el licitante adjudicado no exhibió la certificación para acreditar que la nuquera (cubre cuello) cumplía con la norma NFPA1977.
- 5) Que la Convocante no sustentó su determinación para otorgar las puntuaciones o unidades porcentuales a cada licitante, respecto de la partida 21.
- 6) Que la Convocante evaluó de manera irregular la propuesta técnica del licitante adjudicado, en virtud de que los contratos de fechas diecisiete de diciembre del dos mil cinco, once de diciembre del dos mil seis, diez de diciembre del dos mil siete, diecinueve de noviembre del dos mil ocho y quince de diciembre del dos mil nueve, contienen errores en cuanto a las fechas en que fueron suscritos con respecto de la fecha de la escritura con la que el apoderado legal de acreditó su carácter y fueron tomados en cuenta al momento de ponderar la puntuación otorgada en los Subrubros C.1 Experiencia, C.2 Especialidad y D.1 Desempeño y cumplimiento de contratos para la partida 21.

Nota 44

A efecto de acreditar sus aseveraciones, ofreció las siguientes pruebas: a) convocatoria; b) junta de aclaraciones del dieciséis de agosto del dos mil dieciséis; c) acta de presentación y apertura de propuestas; d) fallo; e) aclaración de fallo; f) expediente administrativo del procedimiento de contratación; documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, la Convocante sostuvo la legalidad del fallo impugnado argumentando que la Subgerencia de Manejo de Fuego y Operaciones quien realizó la evaluación técnica de las propuestas de los licitantes, lo hizo conforme a derecho y de conformidad a lo establecido en la convocatoria, la cual era de conocimiento de los licitantes y fue aceptada por estos; que respecto a la puntuación que se otorgó en la evaluación técnica a cada uno de los licitantes se realizó apegada a lo establecido en el cuadro de puntos y porcentajes de la convocatoria y por ello se encuentra ajustada a derecho; que todos los licitantes presentaron el certificado de cumplimiento con la norma NFPA1977; que todos los licitantes presentaron los mismos contratos con la finalidad de acreditar los Subrubros C.1 Experiencia, C.2 Especialidad y D.1 Cumplimiento de contratos, y que otorgó el máximo de puntos al licitante adjudicado en el subrubro D.1, porque presentó 13 contratos y a partir de ahí realizó el reparto proporcional de acuerdo al cuadro de puntos y porcentajes de la convocatoria.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los motivos de inconformidad de , así como de , los cuales serán abordados de manera conjunta dado que están estrechamente relacionados en virtud de que sus argumentos controvierten los mismos hechos, y serán analizados en orden distinto al planteado por cuestión de método.

Nota 45

Nota 46

Los motivos de inconformidad sintetizados bajo incisos 2) y 4) resultan infundados por las siguientes consideraciones:

A fojas 121, 122 y 123 de la Convocatoria (146 a 148 del expediente que se resuelve) se desprende que respecto a la partida 21 "casco para combatiente de incendios forestales" la convocante precisó las especificaciones que debía cumplir dicho casco, dentro de las cuales en la fracción VII del apartado "ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN" señaló que el cubre cuello debía estar construido completamente de NOMEX, el cual debía proteger oídos, cuello y cara, permitir la fácil instalación y ser compatible para cualquier tipo de casco; así mismo, indicó que en cuanto al cumplimiento normativo debía cumplir con la aprobación y certificación de la Norma NFPA 1977 edición 2005 o más reciente "STANDARD ON PROTECTIVE CLOTHING AND EQUIPMENT FOR WILDLAND FIRE FIGHTNING" ANSI Z89.1-1997 TIPO 1 CLASE A, y US-OSHA, así como del cubrecuello conforme a la NFPA 1977 edición vigente. -----

En cuanto a las pruebas de calidad señaló que para dar cumplimiento a éstas, los licitantes debían presentar copia simple de los certificados de cumplimiento. -----

Ahora bien, de la propuesta técnica del licitante [REDACTED] específicamente del archivo electrónico denominado "1.1.1" consultable en el disco compacto glosado a foja 342 del expediente citado al rubro, se desprende que dicho licitante adjuntó carta de certificación expedida por Safety Equipment Institute (SEI) por sus siglas en inglés, en la que se menciona que los modelos de casco de combate a fuegos forestales cumplen con los requerimientos de la NFPA 1977-2011; un directorio de certificados en línea en idioma inglés con número QGVG2.MH14719, así como el acuse de "RECIBO DE COPIA SIMPLE DE CERTIFICADOS PARTIDA 21" el cual contiene un sello de la Subgerencia del Manejo de Fuego y Operaciones de la Comisión Nacional Forestal en el que se asentó la recepción tanto del certificado como del directorio en mención, tal y como lo sostiene la Convocante en sus informes circunstanciados del trece de octubre (fojas 331 a 342) y dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis (fojas 545 a 574), en los que manifestó que todos los participantes para la partida 21 cumplieron con los requisitos de exhibir los certificados de cumplimiento normativo del casco. -----

Nota 47

De lo anterior, es fácil advertir que [REDACTED] si exhibió los certificados de cumplimiento solicitados por la convocante para la partida 21, específicamente el certificado con que acredita cumplir con la NFPA 1977-2011. -----

Nota 48

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que el licitante [REDACTED] si dio cumplimiento al requerimiento de la convocante de exhibir el certificado de cumplimiento para la partida 21, tal y como quedó evidenciado. -----

Nota 49

No pasa inadvertido la liga de internet <http://www.nfpa.org/codes-and-standards/all-codes-and-standards/list-of-codes-and-standards?mode=code&code=1977>, señalada por el inconforme [REDACTED] para consultar la norma de referencia NFPA 1977; sin embargo, esta no guarda relación con los hechos que se dirimen en el presente juicio, pues los alcances de la citada norma no están en duda ni son motivo de controversia, sino que es el supuesto incumplimiento de la misma por parte del licitante adjudicado lo que debió acreditar el oferente de la prueba. -----

Nota 50

Por otro lado, resultan **fundados** los motivos de inconformidad sintetizados en incisos 1) y 5) en los que los inconformes refieren que la convocante no fundó ni motivó su determinación respecto del subrubro "D.1" "Desempeño y cumplimiento de contratos", en virtud de que no señaló cuántos contratos presentó cada licitante para determinar otorgarle el máximo de 10 puntos al licitante adjudicado. -----

A fojas 43 y 44 de la convocatoria se insertó una tabla en la que se especificó la forma en que se evaluarían las propuestas de los licitantes respecto al subrubro "D.1" "Desempeño y cumplimiento de contratos", misma que para una mejor comprensión del tema se inserta a continuación: -----

EVALUACIÓN TÉCNICA	MÁXIMO PUNTAJE
<b>Parte D: Desempeño y cumplimiento de contrato</b>	<b>10</b>
<b>D.1 Desempeño y cumplimiento de contrato</b>	
El licitante deberá acreditar haber cumplido oportuna y adecuadamente el total de las obligaciones de contratos, pedidos, convenios u órdenes de compra relativos a bienes de la misma naturaleza, así como los de características específicas y en condiciones similares a las establecidas en la presente convocatoria, para acreditar este rubro los licitantes deberán presentar cuando menos 3 tres contratos, pedidos, convenios u órdenes de compra (En caso de contrato plurianual, bastará con presentar un contrato para acreditar el desempeño y cumplimiento de los años señalados en el mismo); estos contratos, pedidos, convenios u órdenes de compra deberán de estar debidamente firmados por las partes con las características anteriores y concluidos a la fecha en que se lleve a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, así como respecto de cada uno de ellos el documento en el que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento correspondiente, o la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales; <u>se asignará el máximo de puntuación al licitante que presente mayor número de contratos, pedidos, convenios u órdenes de compra (no podrán ser superiores a una antigüedad de 10 años), a partir de este máximo asignado se efectuará un reparto proporcional de puntuación entre el resto de los licitantes, en razón del número de contratos, pedidos, convenios u órdenes de compra presentados que acrediten haber</u>	

<i>cumplido satisfactoriamente; en el entendido que de no presentar el mínimo de documentos solicitados, no se asignarán puntos. Para este sub rubro, los contratos, pedidos, convenios u órdenes de compra que presente el licitante deberán estar concluidos a la fecha en que se lleve a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones de la presente licitación. Los contratos, pedidos, convenios u órdenes de compra cumplidos podrán ser los correspondientes a los presentados por el licitante para acreditar el rubro C de la presente tabla, siempre y cuando su vigencia haya concluido. En caso de que dos o más licitantes presenten el mismo número de contratos, pedidos, convenios u órdenes de compra se asignará la misma puntuación o unidades porcentuales a los licitantes que se encuentren en este supuesto</i>	
<i>Acredita el mayor número de contratos</i>	10
<i>No acredita como mínimo 3 contratos</i>	0

Tabla de la que se advierte que respecto al subrubro "D.1" "Desempeño y cumplimiento de contratos", se otorgaría un máximo de 10 puntos al licitante que presentara mayor número de contratos, y a partir de ese máximo asignado se efectuaría un reparto proporcional de puntuación entre el resto de los licitantes en razón del número de contratos.

Se debe señalar que en el fallo impugnado de fecha catorce de septiembre del dos mil dieciséis, la convocante determinó asignar a [REDACTED] el máximo de puntos en el rubro "D" "Desempeño y Cumplimiento de Contratos", pues visible a foja 36 de dicho fallo (foja 253), expuso: **"Subrubro D1.- Se asignan 10 puntos al licitante, por acreditar haber cumplido oportuna y adecuadamente el total de las obligaciones de los contratos que adjunta, los cuales son relativos a bienes de la misma naturaleza, así como con características específicas y en condiciones similares a las establecidas en la convocatoria"**; sin embargo, omitió precisar el número de contratos que el licitante adjudicado aportó para alcanzar el máximo de puntos; igualmente omitió señalar el número de contratos que aportaron los demás licitantes; de tal manera que su determinación de otorgar el máximo de puntos a [REDACTED] carece de la suficiente fundamentación y motivación, pues los licitantes no están en posibilidad de advertir si sus propuestas fueron debidamente evaluadas en este rubro.

Al respecto resulta conveniente precisar que por fundamentación debe entenderse la citación de los preceptos legales aplicables al caso concreto, y por motivación, los razonamientos motivos o circunstancias por los que la Autoridad arribó a su determinación, la cual tiene como propósito que el gobernado conozca de manera completa las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado cuestionar y controvertir la decisión de la autoridad; dicho de otra manera, la fundamentación y motivación se cumple:

- Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y
- Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la debida motivación.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias, cuyos datos de localización, rubro y texto se citan a continuación:

*"Novena Época, instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, número de registro 175082, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Tesis I.4o.A J/43, página 1531.*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 15 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigir una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la



*expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

*"Novena Época, instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996; materia común; registro: 203143; materia común; tesis: VI.2o. J/43, página 769.*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."*

*"Novena Época. Registro: 192076. Instancia: Pleno. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P.J. 50/2000. Página: 813.*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.** *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que correspondía a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y; asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentran su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación. Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México. Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil."*

Bajo ese contexto, se arriba a la conclusión de que la determinación de otorgar el máximo de puntos (10 puntos) a [REDACTED] sin precisar el número de contratos que presentaron cada [REDACTED] Nota 53  
licitante, carece de fundamentación y motivación suficiente para dar a conocer de manera completa a los licitantes los parámetros que se tuvo para realizar el reparto proporcional de puntuación, lo que contraviene el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

No es óbice para arribar a la anterior determinación lo argumentado por la convocante en su informe circunstanciado del trece de octubre del dos mil dieciséis, de que "...la calificación otorgada a este licitante [REDACTED] respecto del subrubro D1 ha sido [REDACTED] Nota 54  
apegada a derecho, tomando como base que la empresa [REDACTED] Nota 55  
obtuvo la mayor puntuación por haber presentado 13 contratos, y la inconforme presentó 9 contratos, de acuerdo al reparto proporcional"; ni en su diverso informe de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, de que "...la citada evaluación técnica se encuentra apegada a derecho y conforme lo marcan los artículos 36 y 36 BIS de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público"; lo anterior porque ni en el fallo ni en la aclaración del mismo, se advierte que haya realizado una fundamentación y motivación suficiente en la que expusiera de manera clara y completa las causas por las que determinó otorgar en el subrubro D.1 "Desempeño y cumplimiento de contratos" el máximo de puntos (10 puntos) a [REDACTED] así [REDACTED] Nota 56  
como tampoco precisó el número de contratos con los que se realizó el reparto proporcional de puntuación a los inconformes; por lo tanto, es ilegal el fallo impugnado por haberse dictado en contravención a lo dispuesto en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (que establece la obligación de fundar y motivar los actos de autoridad), pues como ha quedado evidenciado su determinación carece de fundamentación y motivación suficiente.

Tampoco es obstáculo lo aducido por el tercero interesado en su escrito del veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis (fojas 585 a 601), de que los participantes en el procedimiento de contratación tuvieron conocimiento de los requisitos, parámetros y puntajes que obtendrían de cumplir con lo establecido en la convocatoria, por lo que los inconformes no pueden aducir que no se les señaló las razones por las cuáles se le adjudicó la partida 21; lo anterior porque no se está controvirtiendo el contenido de los requisitos de la convocatoria, sino el sentido del fallo a la luz de los requisitos y tal y como se evidenció en párrafos anteriores, la convocante no expuso manera clara y completa las causas por las que se determinó otorgar en el Subrubro D.1 "Desempeño y cumplimiento de contratos" los 10 puntos máximos a Importadora

Nota 57

[REDACTED] así como tampoco precisó el número de contratos con los que se realizó el reparto proporcional de puntuación a los inconformes, sino que únicamente señaló: "Se asignan 10 puntos al licitante por acreditar haber cumplido oportuna y adecuadamente el total de las obligaciones de los contratos que adjunta, los cuales son relativos a bienes de la misma naturaleza, así como con características específicas y en condiciones similares a las establecidas en la convocatoria" lo que impidió conocer a los demás participantes la forma en que se realizó el reparto porcentual del puntaje -----

En cuanto a los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos 3) y 6), de que los contratos de fechas diecisiete de diciembre del dos mil cinco, once de diciembre del dos mil seis, diez de diciembre del dos mil siete, diecinueve de noviembre del dos mil ocho y quince de diciembre del dos mil nueve, celebrados con la empresa [REDACTED] que aportó el licitante adjudicado

Nota 59

[REDACTED] a su propuesta técnica, presentan incongruencias en cuanto a las fechas de suscripción con respecto de la fecha del poder con el que el representante legal de

Nota 60

[REDACTED] acreditó su carácter, y que por ello no debieron tomarse en consideración para la puntuación otorgada en los Subrubros C.1 Experiencia, C.2 Especialidad y D.1 Desempeño y cumplimiento de contratos son fundados. -----

Nota 58

Al respecto, para una mejor comprensión del asunto es conveniente insertar las fojas de los contratos aportados por el licitante adjudicado [REDACTED] en su proposición técnica, los cuales fueron remitidos al procedimiento de inconformidad por la Convocante al rendir sus informes circunstanciados: contratos que aducen los inconformes contienen incongruencias. -----

Nota 61

- Contrato de fecha diecisiete de diciembre del dos mil cinco:-----

Nota 63

Nota 62

Nota 64

Nota 65

Nota 66



[Redacted]

Nota 67

[Redacted]

Nota 68

[Redacted]

Nota 69

[Redacted]

Nota 70

Nota 71

[Redacted]

[Redacted]

Nota 74

Nota 72

[Redacted]

[Redacted]

Nota 75

Nota 73

[Redacted]

[Redacted]

Nota 76

*[Handwritten signature]*



- Contrato de fecha once de diciembre del dos mil seis.-----

Nota 78 [Redacted] Nota 77  
Nota 79 [Redacted] Nota 80

[Redacted] Nota 81

[Redacted] Nota 82



[Redacted] Nota 83

[Redacted] Nota 84

Nota 85



Nota 88

Nota 86



Nota 89

Nota 87

Nota 90

- Contrato de fecha diez de diciembre del dos mil siete:-----

Nota 92



Nota 91

Nota 93



Nota 94



Nota 95

SFP

SECRETARÍA DE  
AGRICULTURA



Órgano Interno de Control  
Área de Responsabilidades  
Expediente No. IN-07/16  
y su acumulado IN-08/16  
Oficio No. CI-RE/16/10/765/2017

[Redacted]

Nota 96

[Redacted]

Nota 97

[Redacted]

Nota 98

[Redacted]

Nota 99

Nota 100

[Redacted]

[Redacted]

Nota 103

Nota 101

[Redacted]

Nota 104

Nota 102

[Redacted]

[Redacted]

Nota 105

[Handwritten signature]

- Contrato de fecha diecinueve de noviembre del dos mil ocho:-----

CONTRATO DE COMPRVENTA DE EQUIPOS CONTRA INCENDIO Y SEGURIDAD INDUSTRIAL  
El VENDEDOR: [REDACTED] El COMPRADOR: [REDACTED]  
El VENDEDOR: [REDACTED] El COMPRADOR: [REDACTED]  
El VENDEDOR: [REDACTED] El COMPRADOR: [REDACTED]

Nota 107

Nota 106

Nota 108

Nota 109

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL CONTRATO  
El presente contrato tiene por objeto la adquisición de los siguientes equipos:  
[REDACTED]

Nota 110

ARTÍCULO 2. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR  
El Vendedor se obliga a suministrar los equipos descritos en el presente contrato, en el tiempo y lugar que se indica en el presente contrato.  
[REDACTED]

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR  
El Comprador se obliga a pagar el precio de los equipos descritos en el presente contrato, en el tiempo y lugar que se indica en el presente contrato.  
[REDACTED]

Nota 111

[REDACTED]

Nota 112

[REDACTED]



[Redacted] Nota 113

[Redacted] Nota 114

Nota 115

[Redacted]

[Redacted]

Nota 118

Nota 116

[Redacted]

Nota 119

Nota 117

[Redacted]

[Redacted]

Nota 120

- Contrato de fecha quince de diciembre del dos mil nueve:-----

Nota 122

[Redacted]

Nota 121

Nota 123

[Redacted]

[Redacted]

Nota 124

[Redacted] Nota 125

[Redacted]

[Redacted] Nota 126



[Redacted text block]

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.- Objeto.** El presente Contrato tiene por objeto... **EL VENEDOR POR medio de la fabricación y entrega de...**

Las cantidades de Planchetas fabricadas y entregadas por parte de **EL VENEDOR**...

**SEGUNDA.- Del Precio y Cantidades.** Los precios de venta...

**EL COMPRADOR**...

**EL COMPRADOR:**

Nota 127

[Redacted text block]

**DECIMASEGUNDA.- Ley de Aplicación de Sanciones.**...

**EN VIRTUD DEL O ANTERIOR**...

Nota 128

[Redacted text block]

Nota 131

[Redacted text block]

Nota 129

Nota 132

Nota 130

Nota 133

16/08/2017



De las imágenes insertas se desprende lo siguiente: -----

- Contrato del diecisiete de diciembre del dos mil cinco, en el apartado "Declaraciones" fracción II inciso b), se asentó que el representante legal de la empresa [redacted] acreditó su carácter con la escritura pública [redacted] de fecha veinticinco de junio del dos mil trece. -----  
 Nota 134  
 Nota 135
- Contrato del once de diciembre del dos mil seis, en el apartado "Declaraciones" fracción II, inciso b), se asentó que el representante legal de la empresa [redacted] acreditó su carácter con la escritura pública número [redacted] de fecha veinticinco de junio del dos mil trece. -----  
 Nota 136  
 Nota 137
- Contrato del diez de diciembre del dos mil siete, en el apartado "Declaraciones" fracción II, inciso b), se asentó que el representante legal de la empresa [redacted] acreditó su carácter con la escritura pública [redacted] de fecha veinticinco de junio del dos mil trece. -----  
 Nota 138  
 Nota 139
- Contrato del diecinueve de noviembre del dos mil ocho, en el apartado "Declaraciones" fracción II, inciso b), se asentó que el representante legal de la empresa [redacted] acreditó su carácter con la escritura pública número [redacted] de fecha veinticinco de junio del dos mil trece. -----  
 Nota 140  
 Nota 141
- Contrato del quince de diciembre del dos mil nueve, en el apartado "Declaraciones" fracción II, inciso b), se asentó que el representante legal de la empresa [redacted] contaba con las facultades legales necesarias para suscribir en representación de dicha empresa. -----  
 Nota 142

De modo que en relación a los contratos de fechas diecisiete de diciembre del dos mil cinco; once de diciembre del dos mil seis; diez de diciembre del dos mil siete, y diecinueve de noviembre del dos mil ocho, el representante legal de la empresa [redacted] acreditó su carácter con una escritura de fecha posterior a la que se celebraron dichos contratos, circunstancia que resulta incongruente, pues es imposible que con una escritura de fecha posterior a la que suscribió los contratos acreditara su carácter. -----  
 Nota 143

En cuanto al contrato de fecha quince de diciembre del dos mil nueve es preciso mencionar éste no presenta incongruencias, por lo que se colige que los señalamientos de los inconformes en el sentido de que fue elaborado para cumplir con el rubro de evaluación y recibir puntuación, son suposiciones que no encuentran sustento con alguna otra prueba. -----

Ahora bien, a páginas 40 a 44 de la convocatoria (fojas 628 vuelta a 630 vuelta), se establecieron los criterios de evaluación que se aplicarían a las proposiciones de los licitantes, en cuyo texto se señaló que para el Subrubro C.1 Experiencia, el puntaje máximo a obtener era de 2 puntos, mismo que se otorgaría al licitante que acreditara el mayor número de años de experiencia con contratos, pedidos, convenios u órdenes de compra y se realizaría un reparto proporcional de puntuación entre el resto de los licitantes en razón de los años de experiencia que acreditaran tener. asimismo, se señaló que para el Subrubro C.2 Especialidad, el puntaje máximo a obtener era de 4 puntos, los cuales se otorgarían al licitante que presentara mayor número de contratos, pedidos, convenios u órdenes de compra y se efectuaría un reparto proporcional de puntuación entre el resto de los licitantes en razón del número de contratos presentados; en cuanto al Subrubro D.1 Desempeño y cumplimiento de contrato, se señaló que el puntaje máximo a obtener era de 10 puntos, que se otorgaría al licitante que presentara mayor número de contratos, pedidos, convenios u órdenes de compra y se realizaría un reparto proporcional de puntuación entre el resto de los licitantes en razón del número de contratos, pedidos, convenios u órdenes de compra, presentados que acreditaran haber cumplido -----

De tal forma que la Convocante al tomar en cuenta los contratos de [redacted] cuya información contenida es incongruente, tal determinación repercutió en el otorgamiento de la puntuación otorgada a los licitantes, en los Subrubros C.1 Experiencia, C.2 Especialidad, y D.1 Desempeño y cumplimiento de contrato, tal y como se corrobora con el fallo del catorce de septiembre del dos mil dieciséis y su acta de aclaración del diecinueve de septiembre de ese mismo año, en los que evaluó como sigue: -----  
 Nota 144

Nota 145

EVALUACIÓN TÉCNICA	PARÁMETROS	PUNTAJE MÁXIMO	50
Características del bien o bienes objeto de la propuesta técnica-parte A			
A.1	4	25	4
A.2	4		4

A.3	17		17
<i>Capacidad del licitante- parte B</i>			
B.1	5		5
B.2	1		0
B.3	1	9	0
B.4	1		0
B.5	1		1
<i>Experiencia y Especialidad del licitante- parte C</i>			
C.1	2	6	0.58
C.2	4		4
<i>Cumplimiento de Contratos- parte D</i>			
D.1	10	10	7.69
<b>TOTALES</b>		<b>50</b>	<b>41.27</b>

Nota 146

EVALUACIÓN TÉCNICA	PARÁMETROS	PUNTAJE MÁXIMO	50
<i>Características del bien o bienes objeto de la propuesta técnica- parte A</i>			
A.1	4		4
A.2	4	25	4
A.3	17		17
<i>Capacidad del licitante- parte B</i>			
B.1	5		5
B.2	1		0
B.3	1	9	0
B.4	1		0
B.5	1		1
<i>Experiencia y Especialidad del licitante- parte C</i>			
C.1	2	6	2
C.2	4		1
<i>Cumplimiento de Contratos- parte D</i>			
D.1	10	10	10
<b>TOTALES</b>		<b>50</b>	<b>44</b>

Nota 147

EVALUACIÓN TÉCNICA	PARÁMETROS	PUNTAJE MÁXIMO	50
<i>Características del bien o bienes objeto de la propuesta técnica- parte A</i>			
A.1	4		4
A.2	4	25	4
A.3	17		17
<i>Capacidad del licitante- parte B</i>			
B.1	5		5
B.2	1		0
B.3	1	9	0
B.4	1		0
B.5	1		1
<i>Experiencia y Especialidad del licitante- parte C</i>			
C.1	2	6	0.4
C.2	4		3
<i>Cumplimiento de Contratos- parte D</i>			
D.1	10	10	6.92
<b>TOTALES</b>		<b>50</b>	<b>41.32</b>

Esto es, otorgó a [REDACTED] la máxima puntuación (2 puntos) en los Sub rubros C.1 Experiencia y D.1 Desempeño y cumplimiento de contrato (10 puntos), al estimar que fue el licitante que acreditó el mayor número de años de experiencia y quien presentó el mayor número de contratos cumplidos, lo que resulta ilegal, pues los contratos antes citados presentaban incongruencias en cuanto a la fecha en que fueron suscritos con respecto de la fecha de la escritura pública [REDACTED]

Nota 148

Nota 149

~~16/07/2016~~

con la que el representante legal de la empresa [redacted] acreditó en dichos actos su carácter, lo que contraviene lo dispuesto en el Capítulo Segundo "DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN" disposición "OCTAVO" fracción I incisos iii y iv de los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establecen: Nota 150

"OCTAVO.- En los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, la convocante deberá asignar la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente:

iii. **Experiencia y especialidad del licitante.** Este rubro tendrá un rango de 5 a 7.5 puntos o unidades porcentuales.

La convocante deberá distribuir la puntuación o unidades porcentuales asignadas, únicamente entre los siguientes subrubros:

a) **Experiencia. Mayor tiempo suministrando bienes** similares a los requeridos en el procedimiento de contratación de que se trate, y

b) **Especialidad. Mayor número de contratos** o documentos con los cuales el licitante puede acreditar que ha suministrado bienes con las características específicas y en condiciones y cantidades similares a las establecidas en la convocatoria o invitación de que se trate.

La convocante deberá asignar el máximo de puntuación o unidades porcentuales que haya determinado al licitante que acredite mayor número de años de experiencia y presente el mayor número de contratos o documentos que cubran los supuestos antes señalados. A partir de este máximo asignado, la convocante deberá efectuar un reparto proporcional de puntuación o unidades porcentuales entre el resto de los licitantes, en razón de los años de experiencia y del número de contratos o documentos presentados respecto de la especialidad.

En caso de que dos o más licitantes acrediten el mismo número de años de experiencia y presenten el mismo número de contratos o documentos para la especialidad, la convocante deberá dar la misma puntuación o unidades porcentuales a los licitantes que se encuentren en este supuesto y

iv. **Cumplimiento de contratos.** El rango de puntuación o unidades porcentuales que corresponde a este rubro será de 10 a 20.

De acuerdo a las características de los bienes materia del procedimiento de contratación y las condiciones y complejidad para el cumplimiento del contrato, la convocante podrá establecer subrubros a efecto de distribuir la puntuación o unidades porcentuales asignadas.

Se deberá asignar mayor puntuación o unidades porcentuales al licitante que demuestre fehacientemente tener mas contratos cumplidos satisfactoriamente en términos del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, a partir del mínimo establecido por la convocante, y al resto de los licitantes se les asignarán puntuación o unidades porcentuales de manera proporcional al número de contratos que acredite haber cumplido. En caso de no acreditar el mínimo de contratos requerido, no se asignará puntuación o unidades porcentuales.

En caso de que dos o más licitantes presenten el mismo número de contratos o documentos para acreditar el cumplimiento de contratos, la convocante deberá dar la misma puntuación o unidades porcentuales a los licitantes que se encuentren en este supuesto.

(Énfasis añadidos)

Sin que sea óbice lo manifestado por el tercero interesado en sus escritos de fecha veintiocho de octubre y dos de diciembre del dos mil dieciséis, de que desconocía los errores contenidos en los contratos de fechas diecisiete de diciembre del dos mil cinco, once de diciembre del dos mil seis, diez de diciembre del dos mil siete, diecinueve de noviembre del dos mil ocho, y quince de diciembre del dos mil nueve, y que por un "error mecanográfico" o de redacción se escribió 2013 en lugar 2003, toda vez que la presente instancia de inconformidad no es una nueva oportunidad para que aclare lo relativo a las incongruencias contenidas en los mencionados contratos, sino que en esta únicamente se dirimen cuestiones de legalidad del acto impugnado, en el caso concreto el fallo del catorce de septiembre del dos mil dieciséis, emitido en la Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la cobertura de tratados LA-016RHQ001-E803-2016 relativa a la "ADQUISICIÓN DE HERRAMIENTA MANUAL, EQUIPO MENOR, ESPECIALIZADO, ESPUMA RETARDANTE Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA COMBATIENTES DE INCENDIOS FORESTALES"; de manera que aun en el supuesto de que se

tratará de un error mecanográfico o de redacción, dichas incongruencias no pueden ser convalidadas en el presente procedimiento de inconformidad.-----

En ese contexto, las pruebas aportadas por el tercero interesado consistentes en: a) convocatoria; b) fallo; c) expediente administrativo de inconformidad; d) [redactado]

Nota 151

[redactado] a las que se otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; e) carta responsiva de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciséis; f) comprobante envío de transferencia y factura [redactado] ambas de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis; g) factura número [redactado] de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis con importe de \$1'011.350.00 (un millón once mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); h) pólizas de fianza números [redactado] respectivamente; i) contrato de fecha veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, celebrado entre la Convocante y el tercero interesado; documentales privadas que son valoradas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93, fracción III, 197 y 203 del Código en cita; resultan insuficientes para acreditar que el fallo impugnado fue emitido con apego a la ley, pues estas van encaminadas a demostrar que la información contenida en los contratos que presentan incongruencias era desconocida por el tercero adjudicado y que de ellas se hizo responsable la empresa [redactado], con quien suscribió dichos contratos; sin embargo, como se señaló en el párrafo anterior, la presente instancia de inconformidad no es donde debió aclarar tal circunstancia, sino en el procedimiento de licitación.-----

Nota 152

Nota 153

Nota 154

Nota 155

Cabe precisar que tampoco se desprende de autos presunción del tipo legal o humana que favorezca al tercero interesado.-----

VI.- Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la Convocante realizó una indebida evaluación a las propuestas técnicas de los licitantes, incumpliendo lo dispuesto en el Capítulo Segundo "DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN" disposición "OCTAVO" fracción I incisos iii y iv de los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 74, fracción V de la citada ley, se decreta la **NULIDAD** del acto impugnado, consistente en el **FALLO** de fecha catorce de septiembre del dos mil dieciséis y su "ACTA ADMINISTRATIVA PARA LA ACLARACIÓN DEL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS NO. LA-016RHQ001-E803-2016, DENOMINADA "ADQUISICIÓN DE HERRAMIENTA MANUAL, EQUIPO MENOR ESPECIALIZADO, ESPUMA RETARDANTE Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAS PARA COMBATIENTES DE INCENDIOS FORESTALES 2016-2018" de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, así como la evaluación de las propuestas técnicas de [redactado] e [redactado]

Nota 156

Nota 157

Nota 158

[redactado] para el efecto de que la Convocante reponga los actos irregulares conforme a las siguientes directrices:-----

1.- Se realice una nueva evaluación de la propuesta técnica de la persona moral [redactado] respecto de la partida 21 "casco" únicamente por lo que ve a los rubros "Parte C: Experiencia y especialidad del licitante" y "Parte D: Desempeño y cumplimiento de contrato"; dejando de considerar los contratos cuya información contenida es incongruente; y hecho lo anterior realice una ponderación entre las propuestas técnicas de los demás licitantes; y emita un nuevo fallo en el que resuelva conforme a sus facultades, fundando y motivando debidamente el sentido de su determinación.-----

Nota 159

2.- Por lo que ve al contrato derivado del procedimiento licitatorio cuyo fallo se declara nulo, deberá tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 54 Bis y 75 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 102 primer párrafo del Reglamento de la Ley en cita, en el entendido que la nulidad aquí decretada alcanza los efectos del fallo de adjudicación y los actos de él derivados, como lo es el contrato; es así en razón de que la violación a la normativa de la materia aconteció en la evaluación de las propuestas técnicas de los licitantes para la partida 21, cuya consecuencia jurídica y directa impacta en la adjudicación de la mencionada partida y por ende en la suscripción del contrato respectivo.-----

Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los numerales citados en el Considerando I de la presente resolución y con motivo de los razonamientos jurídicos expuestos en la misma, se declara **FUNDADA** la presente inconformidad; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 primer párrafo y 74, fracción V de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la  **nulidad** del fallo de fecha catorce de septiembre del dos mil dieciséis, emitido en el procedimiento de Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la cobertura de tratados **LA-016RHQ001-E803-2016** para la **"ADQUISICIÓN DE HERRAMIENTA MANUAL, EQUIPO ESPECIALIZADO, ESPUMA RETARDANTE Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA COMBATIENTES DE INCENDIOS FORESTALES 2016-2018"** únicamente por lo que ve a la adjudicación de la partida 21 "casco", para los efectos precisados en el Considerando VI de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se deja sin efectos la suspensión de oficio decretada en proveído CI-RE/16110/786/2016 del veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis.

**TERCERO.-** Para el caso de que en el fallo que se emita en cumplimiento a la presente resolución se determine adjudicar a un licitante distinto a [redacted] con fundamento en lo dispuesto en los artículos 54 Bis y 75 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 102 primer párrafo del Reglamento de la Ley en cita, se deberá dar por terminado anticipadamente el contrato celebrado con [redacted] Nota 160  
Nota 161

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la Convocante un plazo de **SEIS DÍAS HÁBILES** siguientes al de la notificación correspondiente para acatar la presente resolución y remita las constancias que lo acrediten.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución mediante rotulón a los inconformes, en virtud de que no señalaron domicilio dentro de la Zona Metropolitana de Guadalajara, lugar en que reside esta Autoridad Administrativa y adicionalmente dese aviso a sus correos electrónicos; al tercero interesado de manera personal en el domicilio señalado, por conducto de sus representantes legales o de sus autorizados y adicionalmente dese aviso a su correo electrónico, y por oficio a la Convocante, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 69, fracciones I inciso d), III y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO.-** Con copias certificadas del escrito de inconformidad de [redacted] de los contratos aportados por [redacted] a su propuesta técnica que presentaron incongruencias; de los informes circunstanciados rendidos por la Convocante y sus anexos, así como de la presente resolución, dese vista al Área de Quejas a fin de que conforme a sus facultades determine lo conducente respecto a posibles infracciones a disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y demás disposiciones en contrataciones públicas; así como de responsabilidades administrativas de servidores públicos. Nota 162  
Nota 163

**SÉPTIMO.-** Realícense las anotaciones correspondientes en los libros físicos y electrónicos de esta Área de Responsabilidades.

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de los inconformes y tercero interesado que la presente resolución podrá ser impugnada en los términos y condiciones que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos y condiciones que prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Una vez que la Convocante de cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **ING. IVÁN GUILLERMO VEGA NAVARRO**, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, en suplencia por ausencia del Titular del Área de Responsabilidades, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con los artículos 104 último párrafo y **"SÉPTIMO"** Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio del año en curso, y con base en el oficio de designación número CI/16110/233/2017, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete.

**CUMPLASE**

Elaboró  
Lic. José Nicanor Soto Godoy

Órgano Interno de Control  
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
Lic. Ricardo de Jesús Pérez Peña